

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0684/2017
Metepec, Estado de México, 11 de diciembre de 2017

MAESTRA

CATALINA CAMARILLO ROSAS

~~SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO~~

P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02389/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima quinta sesión ordinaria del seis de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

~~C.c.p.~~ Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02389/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02389/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución de los recursos de revisión; empero, estimó necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de la información de la que se ordena su entrega en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular realizó al **SUJETO OBLIGADO** diversos cuestionamientos en relación con la Academia de Policías del Municipio de Toluca, solicitando en lo que interesa las sanciones que se impondrían a los instructores que mantengan una relación con algún cadete.

De los expedientes electrónicos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto de dicho cuestionamiento manifestó que las sanciones que podrían imponerse serían conforme a las estipuladas en el Marco Jurídico vigente.

Así, del análisis a las constancias que obran en el expediente generado con motivo del recurso de revisión la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega vía **SAIMEX** del soporte documental que contenga las sanciones administrativas atribuibles a los instructores que establezcan relaciones personales, afectivas e íntimas con un cadete y/o alumno de la Academia Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Toluca.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento estimo necesario precisar que, al ordenar la entrega del soporte documental que contenga las sanciones administrativas atribuibles a los instructores de la Academia de Policías del Ayuntamiento de Toluca por

establecer relaciones personales o afectivas con los cadetes o alumnos, a criterio de la que suscribe implicaría generar un documento *ad hoc* en el que conste la individualización de la norma al caso concreto.

Una vez puntualizado lo anterior, resulta necesario precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** desde su respuesta señaló que las sanciones que podrían imponerse a los instructores serían conforme a las estipuladas en el Marco Jurídico vigente; por lo que, en ese sentido la Ponencia Resolutora debió establecer tanto en estudio como en resolutivos que **EL SUJETO OBLIGADO** debería hacer entrega del ordenamiento jurídico que contenga las sanciones en que incurrirían los referidos instructores de la Academia de Policías del Ayuntamiento de Toluca que establezcan relaciones personales, afectivas e íntimas con un cadete y/o alumno.

Esto es así ya que, como se reitera el documento que se ordena entregue **EL SUJETO OBLIGADO** constituiría la individualización de la norma, es decir, en la elaboración de un documento *ad hoc*, el cual si bien es cierto no constituye impedimento para los Sujetos Obligados el procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; también lo es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia los Sujetos Obligados tienen el deber de entregar la información pública que les sea solicitada en la forma en que la hayan generado, poseído o administrado.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que lo procedente debía ser ordenar el documento o documentos en donde consten las sanciones de servidores públicos que incumplan con sus facultades y atribuciones sin que eso se refiera a tener que individualizar al caso concreto las normas generales a fin de atender inquietudes de los particulares pues el derecho de acceso a la información pública es el acceso a documentos previamente generados, poseídos o administrados en términos de las facultades que la Ley les confiere.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02389/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el seis de diciembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV